PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 100, que modifica el párrafo 1110 del Art. 9 de la Léy Nº 1488, que establece Arancel de Importación y Exportación.
(G. O. Nº 9025, del 8 de Marzo de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 100

Art. 1.—Se modifica el Párrafo 1110 del Artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación, Nº 1488, de fecha 26 de julio de 1947, modificado por la Ley Nº 1556, del 31 de octubre de 1947, para que en lo adelante rija del modo siguiente:

"1110 Equipajes:

a) Prendas de vestir y objetos de tocador, que hayan servido para el uso personal de un pasajero o de una familia, ciudadanos o habitantes de la República, en cantidades proporcionales a su condición económica, y que sean de su propiedad personal, incluyendo objetos nuevos cuyo valor de adquisición no exceda de RD$100.00, siempre que el resto de su equipaje usado valga por lo menos cuatro veces esa suma y que dichos objetos nuevos sean de su propiedad y no para el comercio o para la venta. LIBRE.

b) Ropa de cama y de mesa, artículos de uso personal, joyas y ajuares de mesa, traídos de retorno al país por ciudadanos o habitantes de la República en su equipaje, y que sean de su propiedad personal (no para el comercio ni para la venta) usados por dichas personas. LIBRE.

c) Prendas de vestir, objetos de tocador y artículos para uso personal, ropa de cama y de mesa, vestidos de teatro, alhajas y vajilla de mesa, que con señales evidentes de haber sido usados, conduzcan los viajeros o turistas (no ciudadanos o habitantes de la República), en su equipaje, en cantidades proporcionales a su condición económica, y que sean de su propiedad personal y no para el tráfico ni para la venta. LIBRE.

d) Las importaciones comerciales que traigan los pasajeros con sus equipajes sin la factura consular requerida por la Ley para el Régimen de las Aduanas, estarán sujetas en adición a los derechos e impuestos correspondientes, a un recargo del 50% de los derechos arancelarios.

e) Además de los requisitos exigidos en el apartado d), para las importaciones comerciales, los pasajeros estarán obligados a presentar a las autoridades aduaneras, al desembarcas y antes de la verificación de sus equipajes, una declaración jurada de todos los artículos nuevos que traigan del exterior, ya sea para su uso personal, para regalos o para otros fines, con su costo de adquisición verdadero. Esta declaración se hará en formularios oficiales, que serán suministrados sin costo alguno por las aduanas a las compañías transportadoras de pasajeros. Todos los artículos nuevos traídos por los pasajeros y que no estén declarados, quedarán sujetos al pago de los derechos e impuestos aduanales, más un recargo de 50% sobre dichos derechos e impuestos y no podrán ser incluídos en el privilegio de entrada libre indicado en el apartado a).

NOTA 1ª: El privilegio de entrada libre de los efectos a que se refiere este párrafo, no incluye la introducción de provisiones, alimentos, licores, cigarros, cigarrillos, drogas, preparaciones medicinales o perfumerías por más de RD$5.00 de valor de cada artículo.

NOTA 2ª: No se concederá más de una vez al año a una misma persona el privilegio sobre objetos nuevos a que se refiere este párrafo.

Art. 2.—La Dirección General de Aduanas y Puertos, con la aprobación del Ministro de Finanzas, queda encargada de preparar los formularios oficiales señalados en el apartado

é), así como de dictar los reglamentos necesarios para el fiel cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 3.—La presente ley entrará en vigor 30 días después de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER